



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez-Cundinamarca, ocho (8) de febrero
de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Sentencia
C.U.I. : 255136000393-2019-00063
Acusado: Sergio Andrés López García
Delito: Violencia Intrafamiliar

TEMA DE DECISIÓN

Se ocupa el Despacho de proferir Sentencia e individualizar la pena del acusado dentro del radicado de la referencia, una vez surtidas las audiencias concentradas de imputación, acusación, preparatoria y juicio y conforme a lo previsto en el art. 162 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, por no presentarse dentro del trámite procesal, causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS INVESTIGADOS

Acorde con lo narrado por la Fiscalía, se sabe que el señor Sergio Andrés López García y la señora María Alejandra Ramírez Farfán formaban una pareja estable y habían procreado una hija. Que el 7 de abril de 2019 en horas de la mañana, en la casa de habitación ubicada en la Vereda Buenavista zona rural de Villagómez, el señor Sergio Andrés López García agredió físicamente a su compañera permanente María Alejandra Ramírez Farfán. Posteriormente, más exactamente el al día siguiente 8 de abril, también en horas de la mañana, el mencionado acusado volvió a agredir físicamente a su compañera y como consecuencia de dicho evento resulto lesionada la mencionada señora, a quien se le dictaminó por parte de un Médico del S.S.O. de Pacho una incapacidad médico forense definitiva de catorce (14) días sin secuelas médico legales.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se advierte que esta evidencia fue producto de estipulaciones probatorias entre la Fiscalía y la Defensa del acusado, por tanto se trata de:

Sergio Andrés López García, de 24 años de edad en la actualidad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.608.354 expedida en Pacho (Cundi.), nacido en Pacho (Cundi.) el 30 de junio de 1.997, estatura 1.77 cmtrs., contextura atlética, piel trigueña, hijo de José Acevedo López González y Sandra Milena García Guerrero, de estado civil soltero, padre de una hija de 4 años, ocupación oficios varios, grado de instrucción bachiller y residente en la Vereda Buenavista de Villagómez-Cundinamarca.

TRÁMITE PROCESAL

132

Cabe advertir que esta investigación y juicio se tramitaron por la vía del procedimiento especial abreviado previsto en el art. 534 del C. de P.P. El 26 de noviembre de 2020, en audiencia concentrada de la prevista en el art. 542 ibídem ante este Juez de conocimiento, se llevó a cabo la acusación y la preparación del juicio. Los cargos formulados en la acusación no fueron aceptados por el acusado y se reconoció como víctima a la señora María Alejandra Ramírez Farfán.

El 27 de abril de 2021 se dio inicio al Juicio Oral, concluyendo el 18 de enero de 2022 con audiencia de alegatos de conclusión y sentido de fallo condenatorio.

ARGUMENTOS CONCLUSIVOS DE LAS PARTES

Siguiendo con el orden de la audiencia se declara cerrada la etapa probatoria, procediendo de esta forma las partes procesales a presentar alegatos finales, en los cuales la Fiscalía argumentó lo siguiente:

El ente acusador manifiesta que con las pruebas practicadas en el Juicio Oral se demostró la materialidad de los hechos, es decir las lesiones sufridas por la víctima María Alejandra Ramírez Farfán y la responsabilidad del señor Sergio Andrés López García por el delito de Violencia Intrafamiliar de carácter agravado en la modalidad dolosa con incapacidad de catorce (14) días sin secuelas, lesiones que se causaron a su hoy excompañera, conductas que en su debido momento fueron objeto del correspondiente juicio de tipicidad. Además, argumenta que las conductas desarrolladas por el enjuiciado el 7 y 8 de abril de 2019 se hallan probada más allá de toda duda con las pruebas allegadas, esto es, los testimonios de la perito médico, la de la propia víctima y su progenitora, solicitando una sentencia de carácter condenatorio para el acusado y su reclusión en centro carcelario.

El apoderado de la víctima María Alejandra Ramírez Farfán, identificada con c.c. 100.382.2605, coadyuva la solicitud de la fiscalía y solicita una sentencia condenatoria contra el acusado.

El ministerio público no expone argumentos de conclusión.

La Defensa del enjuiciado Sergio Andrés López García, aduce que la Fiscalía no demostró más allá de toda duda la responsabilidad del delito que se le endilga. Que además la Fiscalía tampoco demostró fehacientemente la conformación de una familia o unión marital entre la presunta víctima y su defendido. No existe prueba directa que señale que en verdad más allá de toda duda su defendido haya efectuado la acción que genera la supuesta violencia intrafamiliar. Solicita, con base en sus argumentaciones, la absolución del imputado, por cuanto no se ha demostrado su responsabilidad con pruebas directas, por cuanto las allegadas por la Fiscalía son de simple referencia.

El Despacho luego de analizar las pruebas testimoniales practicadas y las documentales allegadas al juicio oral, informa el sentido del fallo que es de declarar penalmente responsable al acusado Sergio Andrés López García por los hechos ocurridos el 7 y 8 de abril de 2019, como autor del delito de Violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código Penal, siendo víctima su hoy excompañera María Alejandra Ramírez Farfán.

134

En este orden de ideas, no queda otra alternativa que proferir la sentencia condenatoria en su contra, con base en las motivaciones que adelante se reseñarán.

FUNDAMENTOS LEGALES Y PROBATORIOS

Problema jurídico que se nos presenta.

Con base en el esquema fáctico que se nos presenta y el trámite procesal dado a esta investigación, el problema jurídico que se presenta es: Con las pruebas que se practicaron en el juicio, se puede condenar por unos hechos de Violencia intrafamiliar, a pesar de que la unidad familiar era esporádica, esto es, cada ocho o quince días?

Dentro de los principios rectores que trae la Ley 906 de 2004, en el art. 7° se encuentra el de la presunción de inocencia, es decir, que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le pruebe lo contrario. Allí en el último apartado se dispone que para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. Este principio lo desarrolla el art. 381 de la misma ley al disponer que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Obliga, desde luego, al elemental estudio sobre la existencia de la acción punible o delito y la responsabilidad del acusado.

DE LA TIPICIDAD

El ilícito que se le imputó al acusado esta previsto en nuestro Código Penal -Ley 599 de 2000 - en los siguientes términos: *“Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Al acusado Sergio Andrés López García se le imputa como autor del delito de Violencia Intrafamiliar previsto en el artículo 229 y agravado por la causal prevista en el inciso segundo de la misma norma penal.

Previo a examinar la responsabilidad del acusado, hay que determinar si la evidencia física o elementos materiales de prueba recogidos o información legalmente obtenida y convertidas en pruebas en el Juicio, tienen el sustento fáctico para encuadrar el comportamiento realizado por el acusado a nuestra legislación penal sustantiva, dicho de otra manera, si la conducta por él ejecutada se adecúa a la descripción legal de un delito.

Dichas conductas es el haber ocasionado dos incidentes agresivos por parte del acusado en contra de su hoy excompañera María Alejandra Ramírez Farfán. La primera el 7 de abril de 2019 en horas de la mañana en la Vereda Buenavista, zona

135

rural de Villagómez, en donde el señor Sergio Andrés López García agredió físicamente a aquella. Y la segunda al día siguiente y como consecuencia de dicho evento resultó lesionada y se le dictaminó por parte de un médico de S.S.O. de Pachó una incapacidad médico forense definitiva de catorce (14) días sin secuelas.

De antaño se sabe que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, así lo determina el código punitivo en su art. 9°.

La tipicidad hace relación a que el Estado en su obligación de protección social, por intermedio de su poder legislativo describe conductas reprochables que atentan, dañan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados y a aquellos que ejecuten esas conductas les impone una pena.

La Constitución Política en su artículo 42, capítulo 2 de los derechos sociales y económicos y culturales determina: *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Inciso 6. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.*

Dentro del Código Penal, donde regularmente se sistematizan dichas conductas, como punible se halla descrito el delito de Violencia Intrafamiliar en su artículo 229 modificado por la ley 1142 de 2007 artículo 33, el cual determina:

“Artículo 229. Violencia Intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena queda sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”.

Penas aumentadas por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, a partir del 28 de junio de 2007.

Por tratarse de un contexto de violencia objeto de acusación, en aras mantener una dinámica procesal ordenada, se analizarán por separado los hechos que dieron origen a la presente investigación penal y las pruebas allí recaudadas.

Con relación a los hechos ocurridos el 7 y 8 de abril de 2019 en horas de la mañana en la Vereda Buenavista zona rural de Villagómez, en donde el señor Sergio Andrés López García agredió físicamente a su entonces compañera permanente María Alejandra Ramírez se allegaron en el juicio las siguientes pruebas:

El Testimonio de la Dra. María Fernanda Castro Rosero presentado en el juicio y sometido a los principios de contradicción y publicidad, donde autentica su informe técnico y dictámen médico forense practicado a la señora María Alejandra Ramírez Farfán, es contundente y concreto en establecer que esta sufrió en su cuerpo daños producto de traumas o golpes causados con elemento contundente.

Mediante este testimonio técnico que rindiera en audiencia de juicio oral el 25 de mayo de 2021, se determinan dichos maltratos físicos así:

- 1.- Equimosis en tercio distal de antebrazo derecho de 1cm en resolución.
- 2.- Herida de 1cm de longitud en tejidos blandos de segundo dedo de mano derecha cara lateral a nivel de articulación interfalángica proximal.
- 3.- Equimosis de 2X2cm en tercio distal de muslo en parte lateral y proximal de tibia.

“Conclusión:

Elemento Causal: Trauma cortocontundente.

Incapacidad médico legal: Definitiva. catorce (14) días. Sin secuelas Médico Legales:”

Este daño probado mediante informe técnico-científico, causado a un miembro de su núcleo familiar, en este caso su entonces compañera, y que originó la imputación fáctica y jurídica, esta totalmente ajustada a la garantía de legalidad, esto es, que la conducta violenta representada en las lesiones descritas esta perfectamente descrita en la ley como punible y consecuentemente es típica. La conducta así descrita contiene todos los elementos estructurales de la acción punible de Violencia intrafamiliar, pues en el entorno en que fueron causadas dichas lesiones es al interior de la familia formada por el enjuiciado y su excompañera víctima, luego, de acuerdo con nuestra normatividad penal encaja claramente en el delito de Violencia Intrafamiliar.

Se concluye que existe la acción típica porque a lo largo del proceso se ha establecido mediante prueba idónea que entre el enjuiciado y la señora María Alejandra Ramírez Farfán formaron un hogar donde convivían con su menor hija, es decir, una familia tradicional.

En este punto es necesario acotar que, muy a pesar de lo que plantea la Defensa, sí se estableció, para efectos de su adecuación típica, la unión marital entre el señor Sergio Andrés López García y la entonces menor de edad María Alejandra Ramírez Farfán. En tanto, tuvieron una morada juntos, primero en casa de la progenitora de la menor en la Vereda La Cabrera, luego en el centro urbano de Pacho y posteriormente en casa de los padres del acusado, más exactamente en la Vereda Buenavista que es donde suceden los hechos denunciados.

Ahora, que por razones de trabajo en otra ciudad el acusado solo acudiera los fines de semana al lugar de convivencia con su familia, en modo alguno le resta valor a la intención de vivir en comunidad de pareja, pues más que la continuidad o intermitencia en esta clase de relaciones, lo que se examina es la intención de formar una familia, el auxilio y socorro mutuo y desarrollar principios de solidaridad y convivencia, máxime que ya existía otra vida que había que formar y sostener.

Esa vocación de unión implica el respeto a la dignidad humana, máxime si quien complementa la vida en pareja es una mujer, en tanto esta merece el mismo respeto y consideración que nosotros exigiríamos a los demás, luego ese comportamiento ético y respetuoso es el que aquí se echa de menos. No se olvide que los malos tratos, sean estos físicos, psicológicos, expresos o tácitos, son actitudes violentas que vulneran en todo momento el equilibrio afectivo y emocional de una pareja, que, como en el presente caso, es una mujer menor de edad.

Según los testimonios de la propia víctima y su progenitora, dichos malos tratos venían de tiempo atrás, y no eran propiamente de carácter físico; eran de índole psicológico, como los excesivos celos, el afán de demostrar poder de varón frente a

137

la mujer, el desprecio ante ciertas sugerencias, el reclamo injustificado y la revisión de su correspondencia tecnológica, en fin, son comportamientos que en todo momento atentan contra la dignidad y el respeto hacia la mujer.

A su vez, en cuanto a los hechos presentados el 7 y 8 de abril de 2019 en horas de la mañana, cuando el señor Sergio Andrés López García agrede en forma violenta a su compañera marital María Alejandra Ramírez Farfán, solo era el corolario de hechos que venían ocurriendo desde tiempo atrás, violentando la armonía y el respeto que debe de imperar al interior de una comunidad familiar.

Así vistas las cosas, no son estas acciones un atropello a la tranquilidad de la compañera y la acción del compañero agresor no es un acto de violencia aunque no se hubieran elevado a lesiones físicas ?

Si estuviésemos de acuerdo con el comportamiento del acusado, entonces formaremos parte del minúsculo grupo de personas que creen que la mujer es una cosa, que no tiene dignidad ni derechos y mucho menos libertad y autonomía como persona para desarrollar toda su capacidad y proyecto de vida.

Así lo ha entendido el Estado cuando constitucionalmente le ha dado un lugar preponderante a la familia como núcleo de la sociedad; no en balde en nuestra carta política de 1991 en su art. 5 consagra a la familia con este fin.

Así mismo, en su art. 15 eleva a la categoría de derecho fundamental la intimidad familiar y, por último, el art. 42 define el concepto jurídico de familia, establece las bases sobre los derechos que se deben hacer respetar por parte del Estado y la sociedad para mantener su respeto y unidad, interior y exteriormente y define los deberes de la pareja.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997 dijo: *“la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponde a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.”*

Es este imperativo constitucional, desarrollado luego por el legislador en diversos ordenamientos como la Ley 294 de 1996 y los tipos penales de la Ley 599 de 2000 con sus diferentes reformas, que hace que cualquier violación o lesión a derechos fundamentales de alguno de sus miembros y por parte de estos mismos, sean acciones físicas o psicológicas, se convierta en delito. Por tanto, la conducta desarrollada por el acusado Sergio Andrés López García en contra de su entonces compañera marital María Alejandra López García, se adecúa a la descripción legal que hace nuestro código punitivo de la violencia intrafamiliar.

CERTEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

En cuanto a la responsabilidad del señor Sergio Andrés López García en la conducta típica de violencia intrafamiliar en contra de su excompañera María Alejandra Ramírez Farfán, se hace necesario examinar las pruebas documentales y testimoniales vertidas en el juicio para establecer, después de realizar su

138

valoración, si más allá de toda duda se pueda pregonar su plena responsabilidad, veámos:

En cuanto a los hechos investigados, la Dra. María Fernanda Castro Rosero en su testimonio adelantado en audiencia de juicio oral presentó su informe técnico y dictámen médico forense practicado a la señora María Alejandra Ramírez Farfán, en el que determina:

- 1.- Equimosis en tercio distal de antebrazo derecho de 1cm en resolución.
- 2.- Herida de 1cm de longitud en tejidos blandos de segundo dedo de mano derecha cara lateral a nivel de articulación interfalángica proximal.
- 3.- Equimosis de 2X2cm en tercio distal de muslo en parte lateral y proximal de tibia.

“Conclusión:

Elemento Causal: Trauma cortocontundente.

Incapacidad médico legal: Definitiva. catorce (14) días. Sin secuelas Médico Legales.”

Dictamen del que se concluye que efectivamente la señora Ramírez Farfán, sufrió lesiones en su humanidad, sin embargo, de dicha prueba no es dable concluir la autoría de dichas lesiones.

La señora Yuliana Gaitán, refiere en su testimonio que para la época de los hechos era vecina de la víctima, quien le refirió lo sucedido con su compañero y su suegra, pero no presenció los hechos.

La señora Sandra Milena García Guerrero, madre del acusado Sergio Andrés López García, niega haber presenciado hechos agresivos y no haber agredido a la víctima. Además que quien se portó conflictivamente fue precisamente María Alejandra Ramírez Farfán. En iguales circunstancias esgrime su defensa el acusado, al negar haber agredido a su excompañera como ella lo afirma.

Otra cosa narran la señora Rosalba Farfán Mahecha progenitora de la propia víctima María Alejandra Ramírez Farfán y ésta. La primera por haber percibido las lesiones y de primera mano haber sido la confidente de su hija por lo que estaba pasando y fue quien la orientó sobre qué debía hacer. Además, refiere haber presenciado malos tratos del acusado hacia su hija de tiempo atrás. La propia víctima narra como siempre fue conflictiva su convivencia en pareja por los comportamientos del acusado. Que todo desembocó con las agresiones físicas del 7 y 8 de abril de 2019 por las cuales se tramitó este proceso.

Con este acervo probatorio y escuchadas las partes en sus argumentaciones finales, este operador de justicia, previo análisis de las diversas probanzas allegadas, tanto documentales como testimoniales, concluyó que no existe duda probatoria y sobre ella, consideró que puede edificar una sentencia condenatoria, en tanto esta certeza probatoria destruye la presunción de inocencia y genera determinación en el juicio de raciocinio sobre la responsabilidad del acusado en los hechos presentados en las fechas mencionadas.

Para que se estructure el tipo penal de violencia intrafamiliar no se requiere de un comportamiento salvaje y bárbaro, no se necesitan resultados dantescos, es decir, aquellos que nos hagan producir terror por sus resultados, pues la violencia puede ser de cualquier modalidad; en ocasiones esa violencia reiterada y constante, a veces sutil e imperceptible, de contenidos morales o psicológicos mezclados con algo de violencia física, como reclamarle en todo momento por su comportamiento con otras personas, causan tanto daño en la unidad familiar como un resultado dantesco.

Las pruebas practicadas en el juicio oral, público, contradictorio y con inmediación del Juez son pruebas directas, algunas tienen que ver solo con circunstancias, otras directamente o indirectamente con los hechos, pues estas son las reglas generales previstas en los arts. 372 y 375 de la Ley 906 de 2004.

Si bien es cierto, en la Ley 906 de 2004 o nuevo sistema acusatorio, los indicios desaparecieron como prueba autónoma, los cuales si existían en la Ley 600 de 2000, eso no quiere decir que con base en las pruebas directas, en este caso testimoniales y documentales no se pueda estructurar un razonamiento lógico con base en las reglas de la sana crítica, pues esto es lo que significa un indicio.

Ahora, que esta operación mental de inferencia lógica no se halle dentro del listado de pruebas autónomas que trae la Ley 906 de 2004, no quiere significar que no se pueda hacer en tratándose de acercarnos lo más posible a la verdad real, así lo autoriza la misma Ley cuando en el art. 373 dispone que para la solución correcta del caso, se podrá probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

La inferencia lógica que hace el fallador como operación mental es un medio científico que se basa en la lógica y las máximas de la experiencia humana, para lo cual se utiliza el juicio de raciocinio y la sana crítica, que es en últimas, sin caer en la arbitrariedad o el subjetivismo, lo que nutre los juicios valorativos al momento de tomar una decisión.

Existe la denuncia penal que narra los hechos vividos hecha por la propia víctima, será que ésta se inventó esta historia? Igualmente, existe el peritaje médico forense que demuestra las lesiones causadas con la agresión al interior de la pareja. Ambas pruebas fueron practicadas en el juicio, es decir, tanto a la víctima como a la perito médica se les sometió al contradictorio y sus dichos y conclusiones fueron producto de debate probatorio. Será que estas pruebas fueron producto de la invención humana?

Será que sobre estos asertos no se puede construir un indicio de responsabilidad más allá de toda duda? Qué se opone a este juicio de raciocinio?. Quizá la intervención de la defensa aduciendo que solo se trata de hechos en los que no se probó debidamente la unión marital. No obstante, sus argumentaciones no alcanzan a destruir la estructura indiciaria que se sustenta en los testimonios y documentos.

Sirvan los análisis anteriores y las valoraciones efectuadas a los mencionados testimonios, para concluir que existe prueba suficiente, testimonial y documental para deducir con un alto grado de certeza y más allá de toda duda que el enjuiciado Sergio Andrés López García es el responsable de la violencia intrafamiliar materializada en las conductas agresivas e insultantes sufridas por su excompañera María Alejandra Ramírez Farfán.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

En cuanto a si es jurídicamente atendible dicha conducta, se hace necesario el correspondiente juicio de desvalor a efectos de establecer su antijuridicidad, conforme lo dispone el art. 11 del C. P.

La conducta típica es antijurídica cuando lesiona o pone efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal.

140

La Constitución Política y el resto de nuestro ordenamiento jurídico derivado protegen a los ciudadanos en su vida, honra y bienes. El violentar o poner en peligro estos intereses jurídicos mediante conductas que describe nuestro código punitivo implica una sanción, regularmente de prisión, empero, para aplicarla se debe establecer si dicha violencia o puesta en peligro se realizó sin causa justificada, o si la voluntad del sujeto activo estaba encaminada a violar la norma penal únicamente sin efectivamente lesionar o poner en peligro. En otras palabras, es lo que en los últimos tiempos se ha denominado la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material, aquella como el reproche que se hace al agente por violar la conducta prevista en la norma y esta por lesionar efectivamente un bien jurídico.

En el presente caso, obsérvese como el bien jurídico tutelado es la Unidad familiar, debidamente protegida por nuestra Carta Política en sus arts. 5, 15 y 42 en el entendido de ser la médula de la sociedad, unidad que el Estado y la sociedad están en la obligación de mantener y proteger utilizando los mecanismos jurídicos idóneos y pertinentes y rechazar y sancionar cualquier forma de violencia que atente contra su armonía.

Perspectiva de Género.

En el presente caso, no solamente se ha violentado la armonía y unidad familiar, sino que en esa acción se ha ejercido violencia contra una mujer, género que ha sido destinatario de las más ominosas y bárbaras formas de violencia.

Esta violencia reiterada y generalizada en contra de la mujer ha obligado a los Estados a crear y complementar mecanismos jurídicos tendientes a prevenir y sancionar con más rigor toda forma de violencia contra ellas.

Nuestra Constitución Política en su art. 13 prohíbe toda forma de discriminación por razón del género al tiempo que ordena al Estado a adoptar medidas a favor de grupos que la han sufrido, como en el caso de las mujeres.

En nuestro país, llámese urbano o rural, no hemos logrado erradicar esa concepción machista de que la mujer siempre deberá estar sometida al poder de la figura masculina, en ocasiones se ha cosificado, es decir, es apenas una cosa animada que nos cumple un rol doméstico y nos supe algunas necesidades de reproducción. No se olvide que nuestra carta magna en su art. 43 le da igualdad de derechos a la mujer y al hombre. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Por su parte la ley 1257 de 2008, en la que se profieren normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer, es muy clara respecto de cualquier agresión o violencia de tipo físico o psicológico, estableciendo que:

Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los planes de acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u

141

omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3. Concepto de daño contra la mujer. *Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

a.- Daño psicológico: *Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica la autodeterminación, el desarrollo personal.*

b.- Daño o sufrimiento físico: *Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

Esta norma nos aclara el concepto de daño, entendiéndolo no solamente aquel que se cause con golpes, sino procesándolo en un conjunto de conductas, es decir, que puede ser producto de agresiones físicas o verbales, o conductas indirectas para ejercer presión económica o laboral que en todo caso atenten contra su libertad, autonomía y autodeterminación.

Al momento de establecer responsabilidad en la conducta punible, desarrollada por el imputado Sergio Andrés López García al agredir e insultar a su entonces compañera la señora María Alejandra Ramírez Farfán, se consideró, que a pesar de lo que adujo el defensor del acusado al momento de exponer los argumentos de conclusión, esto es, que no se probó más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, que tampoco se estableció una unión marital de éste y la víctima, que solo se trata de pruebas de referencia, lo probado dentro del juicio nos demuestra otra cosa.

Así las cosas, resulta palmario que efectivamente el imputado López García si agredió físicamente al golpearla e insultar a su excompañera María Alejandra Ramírez Farfán, en las circunstancias en que se establecieron los hechos mediante el debate probatorio.

Como corolario de lo anterior, del debate probatorio analizado, no emergen circunstancias que remotamente nos haga pensar que la víctima acudió de forma mentirosa a las autoridades de policía, luego la conducta del acusado además de típica es antijurídica formal y materialmente.

En cuanto al otro elemento estructural de la conducta punible, esto es, la culpabilidad, tal como la describe el art. 12 de la Ley 599 de 2000, para imponer una pena no solamente se exige que la conducta sea típica y antijurídica, sino que además se haya desarrollado con culpabilidad.

El dolo, como forma de culpabilidad hace referencia a que el sujeto activo desarrolla la conducta en contra de la norma penal, conociendo su ilicitud, sabiendo de las consecuencias jurídicas, sabiendo el comportamiento que debe asumir por el respeto a la unidad familiar y a la integridad física y personal de sus miembros y sin embargo su voluntad la dirige a cometer dicha ilicitud, es decir, conoce de lo dañino de su comportamiento y sin embargo quiere su realización, aún a sabiendas que con dicha acción lesiona y daña bienes jurídicos ajenos, como la unidad y armonía familiar y la integridad personal de la víctima, más aún tratándose de una mujer.

142

El art. 21 del C. P. describe las modalidades de la conducta punible, que son el dolo, la culpa y la preterintención. A su vez, el art. 22 *ibidem* describe el dolo cuando dispone que la conducta sea dolosa cuando el agente conoce los hechos los cuales son constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

Necesario es advertir que el acusado es una persona mayor de edad, de lo evidenciado en las audiencias precedentes no padece de trastorno mental, inmadurez psicológica, diversidad sociocultural o estados similares que le impidan comprender sus actos o determinarse según esa comprensión al momento de realizar la conducta, se trata pues de un sujeto capaz y su comportamiento se le imputa a título de autor y en la modalidad de dolo.

Por cuanto el ciudadano procesado Sergio Andrés López García, agredió a la señora María Alejandra Ramírez Farfán, su entonces compañera marital, propinándole lesiones en su integridad física y la maltrató psicológicamente, conclusión a la que se llegó después de hacer una valoración objetiva, coherente y crítica de los hechos que fueron reseñados en su acápite y que se han venido recordando a lo largo de esta providencia, siendo éstos a todas luces reprochables, pues se concretan en agresiones directas hacia su cónyuge causándole lesiones a la víctima y atentando contra la unidad y armonía de la familia. Será que el acusado no sabía que estos hechos son constitutivos de un delito?

Obviamente que tiene el entendimiento y comprensión del hombre común, que sabe que conformó una familia a la cual se debe proteger, vive dentro de una sociedad en la cual debe desarrollar su personalidad y proyecto de vida con respeto por los derechos de los suyos y de los demás y por el ordenamiento jurídico que nos rige, obligaciones sociales que sabe debe cumplir y que su infracción constituye delito, como en este caso es el de agredir a su compañera y conociendo de su ilicitud quiso su realización, siendo esto así, cabe pues afirmar contundentemente que el acusado ha actuado con culpabilidad, imputándole la conducta en la modalidad de dolo.

Establecido que la responsabilidad penal que se le anunció a las partes en audiencia de juicio y sentido del fallo en contra del acusado Sergio Andrés López García, está fundamentada en las pruebas testimoniales y documentales practicadas y debatidas en un juicio público, oral, contradictorio y concentrado, que demuestra que los hechos sucedieron tal como se narran en el respectivo acápite, el consecuente camino es la sentencia condenatoria en su contra.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procedió por un delito de violencia intrafamiliar previsto en el art. 229 del C. P. que tiene prevista una pena de 4 a 8 años de prisión a quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, sin embargo, como quiera que quien sufrió la violencia al interior de la familia es la cónyuge del imputado, esto es, una mujer, este agravante por violencia de género y conforme a lo previsto en el inciso segundo del presente artículo, aumenta la pena arriba señalada así: *"La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer...."*, luego, conforme a lo reglado en el art. 60 del Código Penal en el numeral 4, la pena a imponer queda con un mínimo de seis (6) años y un máximo de catorce (14) años, o lo que es igual, de 72 meses a 168 meses.

En este orden de ideas, se impone la dosificación conforme lo dispone el art. 61 del C. P., que regla o dispone una serie de pasos para la determinación de los mínimos

143

y máximos de pena aplicables. Como se observa, acorde con la pena prevista en el tipo señalado, art. 229 inciso segundo del C. P., que en el mínimo es de setenta y dos (72) meses y en el máximo de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, ya se ha cumplido el primer propósito, por tanto, se procede a la adecuación punitiva dividiéndolos en cuatro cuartos así:

Esta operación consiste en restar de la pena máxima de 168 meses, el guarismo de la pena mínima 72 meses, quedando un resultado de 96 meses, a su vez, este resultado se dividirá en cuartos, quedando un resultado de 24 meses.

Para concluir, los cuartos en tiempo de pena de prisión quedan distribuidos de la siguiente forma:

Cuarto mínimo: De setenta y dos (72) meses a noventa y seis (96) meses de prisión.

Primer cuarto medio: De noventa y seis (96) meses a ciento veinte (120) meses de prisión.

Segundo cuarto medio: De ciento veinte (120) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

Cuarto máximo: De ciento cuarenta y cuatro (144) meses a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Siguiendo los lineamientos del mencionado art. 61, para establecer dentro de cual cuarto debemos movernos, acudiremos, en relación con los límites deducidos en la imputación, a las circunstancias de atenuación o de agravación de la pena, es decir, con las genéricas no sui generis que constan en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y si concurren o no unas y otras.

Observa el fallador que no existen acreditados antecedentes penales del procesado, por tanto, esta circunstancia de menor punibilidad se tendrá en cuenta.

De lo consignado en el diligenciamiento no se advierten circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C. P., por lo que no concurriendo, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, esto es, entre los setenta y dos (72) a los noventa y seis (96) meses de prisión.

Para la imposición de la pena, el despacho de manera razonada y ponderada examinó las circunstancias en que se desarrolló la conducta. Una acción violenta y lesiva, no solamente contra la unidad y armonía de la familia, sino en contra de una mujer, en este caso compañera del imputado, originada quizá en la irascibilidad, intemperancia, intolerancia, y concepción machista de la relación conyugal impulsada por los celos, pues hubo un daño real, lesiones y maltrato psicológicamente a la pareja y la afectación propia que esta clase de conductas causa en los hijos que presencian esta violencia, este daño en la familia afecta el núcleo y la estructura de una sociedad, aunque no se resienta todo el ordenamiento jurídico del Estado si es una daño significativo, con una preocupación, que es un comportamiento repetitivo.

Ahora bien, se tiene además que dicha conducta de Violencia intrafamiliar se presentó en concurso homogéneo y sucesivo, pues fueron conductas individuales

en días seguidos, es decir, con varias acciones se infringió varias la misma disposición penal.

Así las cosas, debemos ceñirnos a las reglas que para el concurso de conductas punibles trae el art. 31 del C. P. Allí se dispone que cuando con una sola conducta punible, o con varias, se infrinja varias veces la misma disposición o varias disposiciones, el responsable quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así las cosas, como ya hemos establecido el margen de movilidad respecto del delito de Violencia intrafamiliar, con su circunstancia de agravación concomitante con el delito, nos encontramos que frente a la equivalencia de penas, es la misma pena para una y otra acción.

Como ya fue dosificada la pena y el cuarto mínimo va de setenta y dos (72) meses a noventa y seis (96) meses de prisión y el art. 31 ibídem le permite al juez cierta discrecionalidad en el aumento de la pena "hasta en otro tanto", esto es, una preposición que indica un término o cantidad que puede partir de un mínimo hasta un máximo, que puede ser otro tanto. Siendo esto así, considera este juez que en razón del concurso la pena deberá aumentarse en un (1) mes, quedando la pena definitiva en setenta y tres (73) meses.

Además se tendrán en cuenta las circunstancias sociales, laborales y familiares en que se desenvuelve el procesado dentro de la comunidad, pues en Villagómez tiene su arraigo y su familia, aunque trabaja en la gran ciudad, ejerce sus labores y tiene su familia y de una forma u otra su proyecto de vida lo desarrolla al interior de esta comunidad, luego la pena a imponer será el extremo inferior del cuarto mínimo, aumentado en un (1) mes en razón del concurso homogéneo y sucesivo, es decir, pena principal de prisión será definitivamente de setenta y tres (73) meses de prisión.

Además, conforme a lo previsto en el art. 52 del C. P., también procede como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

A la fecha la señora María Alejandra López García no ha presentado documento alguno que acredite que el señor Sergio Andrés López García la hubiese indemnizado integralmente por los perjuicios materiales y morales causados con el injusto, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 y siguientes de la ley 906 de 2004, en audiencia de incidente de reparación se procederá a resolver dicho perjuicios a solicitud de la víctima.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

Corrido el traslado previsto en el art. 447 de la Ley 906 de 2004 a la fiscalía, en su intervención indica que de conformidad con la conducta no tiene ningún beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como substitutiva de prisión por tanto solicita la detención en centro carcelario del enjuiciado.

La defensa del acusado indica al procesado se le deberán en todo momento tener en cuenta sus relaciones familiares, laborales y sociales, por tanto se hace acreedor a los subrogados penales.

Como se ha venido considerando, al acusado se condenará por el delito de Violencia Intrafamiliar prevista en el art. 229 del Código Penal en concurso homogéneo y sucesivo y hasta el momento no se ha establecido que Sergio Andrés López García registre sentencias condenatorias por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, por esta circunstancia se haría acreedor a cualquier subrogado penal de los previstos en nuestra legislación penal sustantiva.

Sin embargo, el art. 68A de nuestro código punitivo con sus diversas modificaciones y adiciones en su inciso segundo prohíbe conceder la condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria o cualquier otro beneficio a quien haya sido condenado penalmente por el delito de violencia intrafamiliar, prohibición que se corrobora con lo afirmado en el numeral 2 del art. 38B del mismo ordenamiento para conceder la prisión domiciliaria.

Con base en los anteriores fundamentos legales, no se concederá el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria al ciudadano Sergio Andrés López García y una vez ejecutoriada la presente sentencia se ordenará su captura para el cumplimiento de la misma en centro de reclusión que designe el INPEC.

Lo anterior en razón del análisis que se deberá hacer respecto del mandato previsto en el art. 450 del C. de P.P., en tanto allí enfatiza que el juez podrá disponer que el acusado continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Esta opción se evidenció al momento de proferir el sentido del fallo, pues allí se dispuso que el declarado penalmente responsable Sergio Andrés López García, podía seguir gozando de su libertad hasta el momento de la sentencia.

Ya en términos de una sentencia condenatoria y atendiendo a la necesidad de la detención, este Despacho considera que se deberá ordenar dicha orden de prisión, precedida de la respectiva orden de captura en contra del hasta ahora condenado, una vez se halle en firme la respectiva sentencia, si se tiene en cuenta que el Fiscal no halló razones para pedir en su contra una medida de aseguramiento, el acusado asistió en todo momento a las diversas audiencias que se celebraron, no eludió la acción de la justicia y tampoco se presentaron las razones previstas en los arts. 308 a 310 del C. de P.P., por tanto, a pesar de presentarse las prohibiciones del art. 63 del C.P., estas se materializarán una vez ejecutoriada la presente sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez (Cundi.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Condenar al señor Sergio Andrés López García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.608.354 expedida en Pacho-Cundinamarca a la pena principal de setenta y tres (73) meses de prisión, como autor en la modalidad de dolo del delito de Violencia Intrafamiliar previsto en el artículo 229 del Código Penal en concurso homogéneo y sucesivo y con base en las consideraciones vertidas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar al señor Sergio Andrés López García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.608.354 a la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO. - No conceder al sentenciado Sergio Andrés López García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.608.354, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal y acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme el presente fallo, ordenar la captura del sentenciado Sergio Andrés López García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.608.354 a fin de que cumpla la pena impuesta en el centro de reclusión que designe el INPEC.

QUINTO. - Disponer, de acuerdo a lo previsto en el artículo 462 del C. de P. P. (Ley 906 de 2004) se remita copia de este fallo una vez ejecutoriado a las autoridades correspondientes.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá a fin de que allí vigilen la ejecución de la pena impuesta.

SÉPTIMO. - Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de Apelación y se interpondrá en audiencia o conforme a lo previsto en el artículo 179 de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA